

**LAS COSTAS PROCESALES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN
DE FAMILIA**



Sonia Setién Redondo

**Letrada de la Administración de Justicia.
Directora del Servicio Común de Ejecución de Palencia**

Centro de
Estudios
Jurídicos

La Ejecución en los procedimientos de familia

9 y 10 de mayo de 2022

SUMARIO

<i>RESUMEN</i>	3
1. CONSIDERACIONES PREVIAS	4
1.1. CONCEPTO Y CONTENIDO	4
1.2. CRITERIOS SOBRE IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS	5
2. COSTAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE FAMILIA	6
3. COSTAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN DE FAMILIA	7
3.1. EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN PROPIAMENTE DICHO:	7
3.2. INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN	9
3.3. COSTAS EN EJECUCIÓN PROVISIONAL	11
3.4. COSTAS EN FASE DE RECURSOS	13
3.5. CONDENA EN COSTAS Y JUSTICIA GRATUITA	14
4. CUESTIONES PRÁCTICAS PARA LOS LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	18
4.1. MOMENTO PARA LA TASACIÓN DE COSTAS	18
4.2. LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMPETENTE	19
4.3. EXAMEN A REALIZAR POR EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	19
4.4. PRÁCTICA DE LA TASACIÓN DE COSTAS E IMPUGNACIÓN	21
4.5. PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR COSTAS	23
5. BIBLIOGRAFÍA	24

RESUMEN

El objeto de la presente ponencia es tratar las costas en los procedimientos de ejecución de familia.

Para abordar este trabajo se parte de una referencia al tema de las costas procesales en los procesos declarativos de familia para centrarme posteriormente en los procedimientos de ejecución derivados de ellos.

Asimismo, para su explicación se debe hacer referencia a esta materia en relación a los procedimientos de ejecución en general, con las cuestiones que pueden surgir en los mismos, para después centrarse en los aspectos propios de la ejecución de familia.



1. CONSIDERACIONES PREVIAS

1.1. CONCEPTO Y CONTENIDO

Para el estudio de la problemática de las costas en materia de ejecución de los procedimientos de familia, debemos hacer unas consideraciones previas sobre las costas en general.

Podemos definir las costas procesales como los gastos en que debe incurrir cada una de las partes involucradas en un juicio.

Para ver lo que se entiende por costas, debemos partir del artículo 241 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC) que dice literalmente: “Se considerarán gastos del proceso aquellos desembolsos que tengan su origen directo e inmediato en la existencia de costas la parte de aquéllos que se refieran al pago de los siguientes conceptos:

- 1.º Honorarios de la defensa y de la representación técnica cuando sean preceptivas.
- 2.º Inserción de anuncios o edictos que de forma obligada deban publicarse en el curso
- 3.º Depósitos necesarios para la presentación de recursos.
- 4.º Derechos de peritos y demás abonos que tengan que realizarse a personas que hayan intervenido en el proceso.
- 5.º Copias, certificaciones, notas, testimonios y documentos análogos que hayan de solicitarse conforme a la Ley, salvo los que se reclamen por el tribunal a registros y protocolos públicos, que serán gratuitos.
- 6.º Derechos arancelarios que deban abonarse como consecuencia de actuaciones necesarias para el desarrollo del proceso.
- 7.º La tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, cuando sea preceptiva. No se incluirá en las costas del proceso el importe de la tasa abonada en los procesos de ejecución de las hipotecas constituidas para la adquisición de vivienda habitual. Tampoco se incluirá en los demás procesos de ejecución derivados de dichos préstamos o créditos hipotecarios cuando se dirijan contra el propio ejecutado o contra los avalistas.”

Establece este mismo precepto, como regla general y salvo que una de las partes goce de beneficio de justicia gratuita, al que me referiré más tarde, que cada una de las partes ira pagando las costas del proceso que se vayan produciendo.

Para determinar el momento en que dichas costas se pueden reclamar, habrá que esperar a que el procedimiento termine, pues será este momento el que determine quién está condenado a satisfacerlas.

O bien como también veremos, si existe algún incidente a lo largo del procedimiento, aunque éste no haya terminado, la resolución que decida dicho incidente también puede determinar la condena en costas del mismo, de modo que se pueden tasar las costas del incidente con anterioridad a las del pleito principal por haber concluido el primero sin haberlo hecho todavía el segundo.

En nuestra LEC no existe una regulación unitaria de las costas procesales; por un lado, están los artículos 241 a 246 que regulan dentro del Libro I, como después trataré, el concepto de costas y la forma de tasar las mismas por el Letrado de la Administración de Justicia. También está la regulación contenida en el Libro II dentro de las disposiciones comunes a los procesos declarativos, en concreto en los artículos 394 a 398, que recogen criterios generales de imposición de costas en este tipo de procesos.

Además, a lo largo de todo el artículo de la LEC se encuentran referencias a las costas procesales relativas a supuestos concretos o a actuaciones procesales concretas, como por ejemplo el artículo 539 en materia de ejecución, que después analizaré.

1.2. CRITERIOS SOBRE IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS

La sentencia que ponga fin al procedimiento, según lo previsto en el artículo 209, regla 4ª de la Ley de Enjuiciamiento civil, deberá contener pronunciamiento sobre las costas del juicio.

Tal pronunciamiento también es exigible en los incidentes e incidencias que puedan producirse durante la sustanciación del procedimiento, y la ejecución de las distintas resoluciones judiciales.

Los criterios sobre imposición de costas en el proceso civil se establecen en los artículos 394 a 398 de la LEC y los podemos clasificar en cuatro:

1. El criterio de vencimiento total

El principio del vencimiento objetivo en materia de costas es *“para poner la condena en costas en más directa relación con el resultado del litigio”*.

El artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento civil establece con carácter general que *“las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones”*.

2. El criterio de excepción al vencimiento, aunque éste se haya producido

El propio artículo 394.1, al establecer la norma, confirma la excepción diciendo que las costas se impondrán *“salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”*.

Estas excepciones, en la medida en que son excepciones que dimanen de una norma imperativa, y han de ser aplicadas por los tribunales sin exigencia de mayor argumentación, son de interpretación y aplicación restrictivas.

Desde esta óptica, las dudas de hecho han de suponer que la solución técnico-jurídica del litigio sea compleja u oscura, de tal forma que las partes no tengan más remedio que acudir a los tribunales, mientras que las dudas de derecho se fundamentan en las dificultades de interpretación de una norma jurídica, ya sea porque represente una novedad legislativa, por las discrepancias en su interpretación por parte de los tribunales, la falta de una jurisprudencia consolidada....

Deberán ser razonados los motivos de acogimiento de la excepción.

3. El criterio de compensación

Consiste en que cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad; es el que se establece, con carácter general, en el propio artículo 394.2 d para los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones.

4. El criterio de temeridad

Que igualmente aparece por la vía de excepción al regular el criterio de compensación, puesto que este se establece *“a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de las partes por haber litigado con temeridad”*.

La temeridad procesal, hoy en día, se asocia a la conducta de quien deduce pretensiones o defensas cuya inadmisibilidad o falta de fundamento no puede ignorar con arreglo a una mínima pauta de razonabilidad, configurándose, por lo tanto, frente a la conciencia de la propia sin razón.

La apreciación de su concurrencia es subjetiva, y se basa en principios generales, tales como las exigencias de la buena fe.

2. COSTAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE FAMILIA

Aunque el objeto de la presente ponencia es el relativo a las costas en los procesos de ejecución de familia, es necesario hacer una breve referencia al tema de las costas en los procesos declarativos de los que dimana dicha ejecución.

En lo que se refiere a los procesos declarativos, el Título I del Libro IV de la LEC se refiere a los procesos de familia, que son los que versan sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores; en estos artículos no se produce una regulación específica en materia de costas.

En ausencia de una normativa específica en materia de costas, y contra el criterio de especialidad, nuestros tribunales mayoritariamente mantienen que son aplicables los criterios generales que la Ley establece en relación a las costas procesales, es decir, lo establecido en los artículos 394 a 398, así como las disposiciones sobre medidas cautelares, en los supuestos en que se soliciten, y ejecución de resoluciones judiciales que se dicten en esta clase de procesos y que después trataré con detenimiento.

De entre los criterios de imposición de las costas procesales, hemos visto que nuestra legislación se inclina por el principio del vencimiento objetivo, como regla general con las excepciones que también hemos tratado

Pero no es menos cierto que la concurrencia de estimación o desestimación parcial de pretensiones, habitual en los procedimientos de familia, ya sea por la declaración objetiva de la separación o divorcio, por existencia de los requisitos legales tasados, o la conformidad de las partes a la declaración principal de incapacidad, o conformidad o aquietamiento a alguna o algunas de las medidas, motiva que en la práctica la mayoría de los procedimientos finalicen con sentencia en que se aplica el criterio de compensación, es decir, sin hacer expresa imposición de las costas a ninguna de las dos partes, o lo que es lo mismo, con declaración de que cada parte correrá con las causadas a su instancia, y las comunes serán satisfechas por mitad.

Algunos tribunales, en sus resoluciones se han inclinado, al justificar la no imposición, en criterios de especialidad, e incluso se han producido acuerdos de Sala, especialmente de Audiencias Provinciales, por los que se establecía el principio de no imposición, por encima del criterio del vencimiento objetivo, en atención a la naturaleza de las cuestiones que se someten a la resolución judicial, y también en consideración a la estimación de la petición principal de la demanda, cuando la controversia se centra sobre las medidas derivadas, que en gran número de asuntos se solicitan y redundan en interés de los hijos comunes.

De esta manera, la regla general era que cuando la controversia se refería a cuestiones estrictamente económicas, como por ejemplo el caso de no pensión compensatoria, y no existía menores de edad, se acordaba la condena en costas conforme a los criterios ya vistos.

Por el contrario, si la materia era de carácter personal, referente a las relaciones familiares, se entendía que al tratarse de cuestiones que afectan al orden público, no rige el principio dispositivo y por lo tanto el juzgador no está limitado por las peticiones que hagan las partes, pudiendo así valorar las circunstancias de las peticiones con subjetividad y no imponer las costas procesales a la parte vencida, sino que cada parte se haga cargo de las causadas a su instancia.

Pero esta creencia generalizada de que, en los procesos de familia, especialmente en los que están implicados derechos o intereses de los hijos menores de edad, no se debe hacer especial imposición de las costas, en atención a la especial naturaleza de las cuestiones objeto de debate no siempre se debería dar.

Hay que tener en cuenta que estamos ante un juicio verbal, con las especialidades que ha fijado el legislador en atención a las materias que se debaten en los mismos, entre las que nada dice sobre cambio en el criterio de imposición de las costas procesales devengadas.

De ahí que la regla general debe ser, si hay una estimación o desestimación total, que se impongan las mismas y, solo por causas excepcionales y debidamente fundamentadas, se deberá dejar de hacer un especial pronunciamiento sobre las mismas. En este sentido se ha pronunciado por ejemplo la Audiencia Provincial de Madrid, Sec. 22, sentencia de 24 de abril de 2018 (EDJ 2018/96159) que dice que *“en los de modificación de medidas, dependiendo de las cuestiones debatidas, tan solo permitirían interpretar flexiblemente el criterio del vencimiento objetivo señalado en el artículo 394 de la LEC (sentencia de 13 de junio de 2017). Así pues, la regla general en esta clase de procesos, como señalábamos en la sentencia de 21 de julio de 2015, será la estricta aplicación del principio del vencimiento objetivo recogido en el artículo 394 de la LEC, especialmente en aquellos casos en que se debatan aspectos de orden económico, salvo circunstancias excepcionales”*.

También cabe señalar que algunas Audiencias que habían adoptado estos acuerdos los han modificado, por cuanto el Tribunal Supremo, o los Tribunales Superiores de Justicia, han declarado repetidamente que, en estos procesos, en materia de costas rige la regulación del artículo 394 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil.

De lo contrario, se daría la paradoja de que en los procesos declarativos, de los que trae causa la ejecución, no se condenara en costas y sin embargo en los de ejecución sí.

3. COSTAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN DE FAMILIA

Centrándonos en los procedimientos de ejecución de familia, propiamente dichos, vamos a analizar el tema de las costas, distinguiendo cuatro fases que se pueden dar:

3.1. EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN PROPIAMENTE DICHO:

Con carácter previo a hablar de costas en ejecución, debemos distinguir entre la cantidad presupuestada para costas a la que se refiere el artículo 575.1 de la LEC al tratar del auto despachando ejecución y las costas propiamente dichas.

Sobre las primeras, debemos indicar que se trata de una previsión y como tal no está determinada numéricamente siendo necesario la liquidación posterior para su determinación.

El artículo 575.1 antes citado dice expresamente: “La ejecución se despachará por la cantidad que se reclame en la demanda ejecutiva en concepto de principal e intereses ordinarios y moratorios vencidos, incrementada por la que se prevea para hacer frente a los intereses que, en su caso, puedan devengarse durante la ejecución y a las costas de ésta. La cantidad prevista para estos dos conceptos, que se fijará provisionalmente, no

podrá superar el 30 por 100 de la que se reclame en la demanda ejecutiva, sin perjuicio de la posterior liquidación.”

Además, sobre su cuantía se dan pautas al decir que esta cantidad junto a la prevista para los intereses no puede superar el 30% de la cantidad reclamada en la ejecución. Esta regla general tiene su excepción en el párrafo segundo del mismo precepto al decir: “Excepcionalmente, si el ejecutante justifica que, atendiendo a la previsible duración de la ejecución y al tipo de interés aplicable, los intereses que puedan devengarse durante la ejecución más las costas de ésta superaran el límite fijado en el párrafo anterior, la cantidad que provisionalmente se fije para dichos conceptos podrá exceder del límite indicado.”

En cuanto a las costas propiamente dichas, el fundamento de las mismas en materia de ejecución, es el artículo 539 de la LEC que expresamente dice: “1. El ejecutante y el ejecutado deberán estar dirigidos por letrado y representados por procurador, salvo que se trate de la ejecución de resoluciones dictadas en procesos en que no sea preceptiva la intervención de dichos profesionales.

Para la ejecución derivada de procesos monitorios en que no haya habido oposición, se requerirá la intervención de abogado y procurador siempre que la cantidad por la que se despache ejecución sea superior a 2.000 euros.

Para la ejecución derivada de un acuerdo de mediación o un laudo arbitral se requerirá la intervención de abogado y procurador siempre que la cantidad por la que se despache ejecución sea superior a 2.000 euros.

2. En las actuaciones del proceso de ejecución para las que esta ley prevea expresamente pronunciamiento sobre costas, las partes deberán satisfacer los gastos y costas que les correspondan conforme a lo previsto en el artículo 241 de esta ley, sin perjuicio de los reembolsos que procedan tras la decisión del Tribunal o, en su caso, del Letrado de la Administración de Justicia sobre las costas.

Las costas del proceso de ejecución no comprendidas en el párrafo anterior serán a cargo del ejecutado sin necesidad de expresa imposición, pero, hasta su liquidación, el ejecutante deberá satisfacer los gastos y costas que se vayan produciendo, salvo los que correspondan a actuaciones que se realicen a instancia del ejecutado o de otros sujetos, que deberán ser pagados por quien haya solicitado la actuación de que se trate.”

De este precepto desglosamos las siguientes ideas:

1-Necesidad de abogado y procurador en los procedimientos de ejecución, con dos salvedades:

-Que la cantidad por la que se despache ejecución no supere los 2000 euros.

El precepto establece estos casos, para los monitorios y ejecución derivada de un acuerdo de mediación o laudo arbitral. Dejando de lado la ejecución de los monitorios, que no son objeto de esta ponencia, sí se podría aplicar a materia de familia, los casos de haberse realizado mediación, en cuyo caso si la cuantía del acuerdo en esta materia no supera la cantidad indicada, no es preceptivo abogado y procurador.

-Se trate de ejecución de resoluciones dictadas en procesos de familia en que no sea preceptiva la intervención de dichos profesionales.

Podemos decir, que en materia de familia en fase declarativa, la regla general es la necesidad de abogado y procurador por aplicación de lo dispuesto en el artículo 750 de la LEC, por lo que también por regla general será preceptiva su intervención en los procedimientos de ejecución que pretendan ejecutar sus resoluciones.

Podemos pensar en algún caso en que no sea preceptiva su intervención, por ejemplo, para la solicitud de medidas provisionales previas a la demanda de separación o divorcio. En este caso el artículo 771.1 de la LEC dice que el cónyuge que se proponga demandar la nulidad, separación o divorcio, puede solicitar las medidas a que se refieren los artículos 102

y 103 del CC y para formular esta solicitud no es precisa la intervención de abogado y procurador.

En este caso, podríamos pensar por aplicación de lo dispuesto en el artículo 539, que al no ser preceptiva la intervención de estos profesionales en fase declarativa, tampoco lo será para solicitar la ejecución de la resolución que se dictara. Pero en la práctica, estos supuestos escasamente se darán, ya que las medidas adoptadas en estos casos sólo tienen vigencia, si dentro de los 30 días desde su adopción, se presenta la correspondiente demanda de separación, nulidad o divorcio, y para esta demanda sí es preceptiva la intervención de dichos profesionales.

2-Imposición de costas a cargo del ejecutado como regla general sin necesidad de expresa imposición. Esta idea se deduce del apartado segundo del párrafo del precepto antes mencionado.

Me parece de sentido lógico que la voluntad del legislador haya sido partir de que si quien ha visto satisfechas sus pretensiones por resolución judicial en un proceso declarativo acude a su ejecución, es por falta de cumplimiento voluntario, siendo de la más básica justicia que se le impongan las costas a quien la ha causado, sin necesidad de expresa imposición. Es más, indagando en el espíritu de la norma entiendo que esta idea se conecta con el derecho del ejecutante a verse en situación en que se encontraría ante cumplimiento voluntario de resolución judicial, en conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva.

En relación con esta cuestión se puede plantear si procede imponer las costas al ejecutado que paga en el momento de requerírsele con notificación de la demanda ejecutiva. La solución ha de buscarse en el artículo 583.2 de la LEC que dice: "Aunque pague el deudor en el acto del requerimiento, serán de su cargo todas las costas causadas, salvo que justifique que, por causa que no le sea imputable, no pudo efectuar el pago antes de que el acreedor promoviera la ejecución." Por lo tanto, debe también en este caso pagar las costas salvo que acredite que no pudo cumplir en plazo la obligación impuesta.

Ciertamente este artículo parece que se refiere expresamente al caso en que la condena se refiera a una condena de pago de cantidad, aunque creo que podría hacerse extensivo también a los supuestos en que la obligación sea de otra naturaleza.

Por ejemplo y en relación con los procedimientos de ejecución de familia, si la prestación a cumplir consiste en la entrega al hijo por parte del progenitor custodio al no custodio en una fecha determinada, si llegada la fecha no cumpliera, pero sí lo hiciera en el momento de notificársele el requerimiento de entrega derivado del despacho de ejecución, podría no hacerse imposición de costas si acreditara que este incumplimiento lo fue por algún motivo no imputable al progenitor que debía de cumplir.

3.2. INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN

Una vez presentada demanda de ejecución por una de las partes, se dicta auto despachando ejecución y decreto de medidas; ambas resoluciones deben notificarse al ejecutado. Frente al auto despachando ejecución no cabe recurso alguno, pero el ejecutado se puede oponer en el plazo de 10 días.

Esta oposición a la ejecución se considera como un incidente y se tramita en pieza separada.

Voy a analizar las posibles costas en este incidente de oposición.

El fundamento de su imposición está en el apartado segundo del artículo 539 antes examinado, cuando dice: “En las actuaciones del proceso de ejecución para las que esta ley prevea expresamente pronunciamiento sobre costas, las partes deberán satisfacer los gastos y costas que les correspondan conforme a lo previsto en el artículo 241 de esta ley, sin perjuicio de los reembolsos que procedan tras la decisión del Tribunal o, en su caso, del Letrado de la Administración de Justicia sobre las costas.”

Por lo tanto, hay que examinar los distintos supuestos de oposición a la ejecución para determinar si expresamente contienen o no condena en costas, para que proceda su imposición.

De todas las causas de oposición a la ejecución que prevé la ley, me voy a centrar en las que resultan de aplicación a los procedimientos de ejecución de familia. Las causas son:

1-Causas por motivos procesales:

Su regulación aparece en el artículo 559 de la LEC, cuyo apartado segundo establece: “...Si el tribunal no apreciase la existencia de los defectos procesales a que se limite la oposición, dictará auto desestimándola y mandando seguir la ejecución adelante, e impondrá al ejecutado las costas de la oposición”. Es decir, existe condena en costas al ejecutado de manera expresa.

También este artículo establece en el caso de que se apreciarán los defectos procesales alegados por el ejecutado, “se dictará auto dejando sin efecto la ejecución despachada con imposición de costas al ejecutante.”

2-Causas por motivos de fondo:

Entre estas causas me voy a referir únicamente a las que se regulan en el artículo 556 de la LEC porque se refiere a la oposición a la ejecución de resoluciones judiciales, que es el caso de los procedimientos de ejecución de familia.

El otro artículo dedicado a las causas de oposición por motivos de fondo, el artículo 557, se refiere a la oposición a resoluciones de títulos no judiciales por lo que no son de aplicación a las obligaciones de familia.

Por lo tanto, las causas de oposición por motivos de fondo aquí aplicables está en el artículo 556 (pago o cumplimiento, pluspetición o exceso y pactos y transacciones convenidas para evitar la ejecución), pero la sustanciación de las mismas está en los artículos 560 y 561.

El artículo 561.1.1º dice que: “El auto que desestime totalmente la oposición condenará en las costas de ésta al ejecutado, conforme a lo dispuesto en los artículos 394 para la condena en costas en primera instancia”.

Y el apartado segundo dice: “Si se estimara la oposición a la ejecución, se dejará ésta sin efecto y se mandará alzar los embargos y las medidas de garantía de la afcción que se hubieren adoptado, reintegrándose al ejecutado a la situación anterior al despacho de la ejecución, conforme a lo dispuesto en los artículos 533 y 534. También se condenará al ejecutante a pagar las costas de la oposición”.

Por lo tanto, también en estos casos de oposición a la ejecución, se regula expresamente la condena en costas.

En conclusión:

-Si la estimación de la oposición es total, las costas del incidente se imponen al ejecutante y las de la ejecución principal al ejecutado, por imperativo del artículo 539.

Algunos autores consideran que, en este supuesto, procede entender que, en caso de estimación de la oposición y archivo de la misma, el ejecutante no solo deberá cargar con las

costas del incidente de oposición, sino también con los gastos que se hayan devengado hasta ese momento en el proceso de ejecución, dado que esta no debió iniciarse y por lo tanto el ejecutado no debería asumir las costas del procedimiento de ejecución principal. Estos son los seguidores de la teoría llamada unitaria, que consideran que no hay que distinguir entre las costas de la ejecución y las costas de la oposición, ya que entienden que los artículos 539 y 561 imponen las costas al ejecutante o al ejecutado cuando prospera o no la oposición.

-Si hay desestimación total, las costas se imponen al ejecutado, de modo que se impondrían tanto las de la ejecución principal como las del incidente de oposición.

-En casos de estimación parcial, no dice nada el artículo 556, pero en todo caso se deben imponer al ejecutado las costas de la ejecución principal, ya que si el título ejecutivo es una resolución judicial firme, para la estimación siquiera parcial de la oposición ha tenido que interponerse antes demanda ejecutiva, por lo que la solución puede residir bien en la atemperación de dichas costas a las resultantes de la cantidad por lo que se ha mandado proseguir la ejecución.

3.3. COSTAS EN EJECUCIÓN PROVISIONAL

En relación a la ejecución provisional, debe partirse del artículo 525.1 de la LEC que establece como supuestos excluidos de la ejecución provisional, las sentencias dictadas en los procesos sobre paternidad, maternidad, filiación, nulidad de matrimonio, separación y divorcio, capacidad y estado civil, oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores, así como sobre las medidas relativas a la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional y derechos honoríficos, salvo los pronunciamientos que regulen las obligaciones y relaciones patrimoniales relacionadas con lo que sea objeto principal del proceso.

Por lo tanto, la ley admite la ejecución provisional de los pronunciamientos de contenido patrimonial, pero ¿qué ocurre con los pronunciamientos de otro tipo que puede contener la sentencia?

Una interpretación literal de este precepto, llevaría al absurdo de poder exigir coactivamente al cónyuge no custodio la prestación alimenticia que le hubiere sido impuesta sin que correlativamente él pudiere exigir el cumplimiento de un régimen de visitas reconocido en la misma sentencia y que hubiere sido objeto de apelación.

Asimismo, hay que tener en cuenta el artículo 774.5 de la LEC dice que: “los recursos que, conforme a la ley, se interpongan contra la sentencia no suspenderán la eficacia de las medidas que se hubieren acordado en esta. Si la impugnación afectara únicamente a los pronunciamientos sobre medidas, se declarará por el LAJ la firmeza del pronunciamiento sobre la nulidad, separación o divorcio.”

Parece claro que lo que la ley pretende es que los pronunciamientos sobre medidas definitivas puedan ejecutarse tan pronto como se hubieran dictado, aunque fueran recurridos. Se trata por lo tanto de ejecutar pronunciamientos de una sentencia que no es firme, por lo que podría pensarse que esto se debe hacer por el cauce de la ejecución provisional y a su vez como hemos visto el artículo 525.a de la LEC excluye de la ejecución provisional los pronunciamientos de este tipo.

La corriente mayoritaria viene interpretando que lo que prohíbe el artículo 525.1 LEC es sólo la ejecución provisional de las medidas definitivas y lo que establece el artículo 774.5 no es la ejecución provisional sino la definitiva

De modo que el régimen de la ejecución provisional de sentencias de condena que no sean firmes, tienen un régimen especial en los procedimientos matrimoniales, al carecer el recurso de efectos suspensivos, por lo que dicha ejecución deberá llevarse a cabo por los trámites del artículo 538 y siguientes y no los específicos de la ejecución provisional (artículos 524 y siguientes LEC), mientras que los pronunciamientos de carácter patrimonial instados por las partes (como sería la pensión compensatoria) se tramitarían conforme a la ejecución provisional.

Admitida la posibilidad de la ejecución provisional, debemos señalar que no hay plazo para iniciarla, siempre que se interponga antes de que se haya decretado su firmeza.

La ejecución provisional tiene su propia regulación en los artículos 524 a 537 de la LEC.

En materia de costas, no existe impedimento en que se pueda solicitar su tasación. De hecho, las costas de cada instancia son independientes, siendo incluso en ocasiones cada una de ellas decidida por órganos judiciales distintos según la instancia en que nos encontremos, y que una vez hayan sido tasadas se pueda despachar ejecución por la cantidad ya líquida que conste en dicha tasación, o que pueda ser solicitada la ejecución únicamente por un determinado pronunciamiento de los obrantes en la resolución condenatoria.

Esta claro que la resolución recaída en una ejecución provisional que condene a las costas por dicha ejecución supone que el ejecutado deviene obligado a su pago, sin perjuicio de que si la resolución recurrida se revoca en su caso tendrá que devolver el importe de dichas costas el ejecutante.

Partiendo precisamente del hecho de que en la ejecución provisional la resolución judicial aun no es firme, podemos plantearnos determinada casuística sobre si procedería o no la condena en costas por ejecución provisional.

Un concreto caso sería que el condenado en primera instancia cumpliera lo que se le ordena en resolución provisional antes de que se haya despachado ejecución o sin que hayan transcurrido los 20 días previstos en el art 548 LEC para los casos de ejecución de resolución firme; en este caso, el sentido común nos lleva a la no imposición de costas.

Otro supuesto que podría plantearse es que el deudor pague una vez transcurridos los 20 días citados o que pague una vez que se ha despachado ejecución, en cuyo caso la condena en costas no deviene de forma inmediata e indefectible, sino que hemos de acudir al art. 583.2 LEC que viene a disponer que si ya se ha interpuesto la demanda ejecutiva y el ejecutado paga, podría no ser condenado en costas si prueba que no pudo realizar el pago con anterioridad por una causa que no le fuese imputable.

Sobre esta cuestión, entiendo que hay que partir de diversos motivos que conducen a pensar que en la ejecución provisional si cabe la condena en costas el ejecutado y son:

a)-Efectivamente la regulación de la ejecución provisional en la LEC no contiene un precepto que expresamente hable de la condena en costas, pero hay que tener en cuenta que el artículo 524.3 relativo a la ejecución provisional remite a la ejecución ordinaria (*“las partes dispondrán de los mismos derechos y facultades procesales que en la ordinaria”*), por lo que es de aplicación a la ejecución provisional el art 539.2.

b)-El artículo 533.1 de la LEC establece: *“Si el pronunciamiento provisionalmente ejecutado fuere de condena al pago de dinero y se revocará totalmente, se sobreseerá la ejecución provisional y el*

ejecutante deberá devolver la cantidad, que en su caso, hubiere percibido, reintegrar al ejecutado las costas de la ejecución provisional que éste hubiere satisfecho...” de donde se deduce la existencia de costas en la ejecución provisional.

c)-Asimismo el artículo 531 de la LEC: “Se suspenderá la ejecución provisional de pronunciamientos de condena al pago de cantidades de dinero líquidas, cuando el ejecutado pusiere a disposición del Juzgado, para su entrega al ejecutante...las costas que se hubieran producido hasta ese momento...”

Una vez entendido que en la ejecución provisional si cabe condena en costas al ejecutado, la segunda cuestión a abordar es si en la ejecución provisional, el ejecutado dispone de la facultad que el artículo 548 otorga para la ejecución ordinaria, de evitar el abono de las costas mediante el pago de aquello a lo que hubiera sido condenado en la sentencia de primera instancia apelada de la que se hubiera instando la ejecución provisional, siempre que ese pago, se haga dentro del plazo de 20 días.

Entiendo que la respuesta debe ser afirmativa porque si la ejecución ordinaria que parte de una sentencia firme que ya no se puede revocar, se le concede al ejecutado un plazo de cortesía de 20 días para pagar sin costas, también se le debe conceder en la ejecución provisional donde nos encontramos con una sentencia provisional que puede ser revocada.

Partiendo de la idea anterior, lo que se tiene que determinar es el día inicial del cómputo de estos 20 días en los cuales el ejecutado podría cumplir voluntariamente. Y así:

a)-Existe obligación de cumplir las sentencias firmes desde que se le notifica al condenado, pero no existe obligación legal de cumplir sentencia no firme, respecto de la cual lo único que se concede al favorecido por ella es la facultad de instar la ejecución provisional.

No puede llevarse el comienzo del plazo de 20 días a la fecha de la notificación de la sentencia, de la misma manera que el favorecido por la sentencia no puede solicitar su ejecución provisional hasta la notificación de la providencia en que se tenga por preparado recurso de apelación.

b)-Siendo así que la noticia de que se ha solicitado la ejecución provisional y que viene obligado a pagar aquello a que se le ha condenado en la sentencia definitiva no firme, la tendrá el ejecutado en el momento en que se le notifica el auto despachando ejecución.

De ahí que sea a partir de ese momento cuando debe comenzar el cómputo del plazo de 20 días.

3.4. COSTAS EN FASE DE RECURSOS

La LEC es clara en materia de costas en lo relativo a los recursos de apelación, casación y extraordinario por infracción procesal, de modo que si se desestiman totalmente han de llevar como pronunciamiento consecuente la condena en costas conforme a lo previsto en su art. 398, salvando el supuesto de que existan serias dudas de hecho o de derecho. Y si la estimación es total o parcial, no se condenará en costas de dicho recurso a ninguna de las partes.

Ahora bien, también existe regulación en materia de recursos por impugnación de infracciones legales durante la ejecución, y por actos ejecutivos contradictorios con el título ejecutivo judicial. Esta regulación está contenida en los artículos 562 y 563 LEC respectivamente.

A la vista de estos artículos se puede decir que se limita la posibilidad de recurrir en apelación en esta materia, siendo la vía natural que este tipo de resoluciones sean recurridas en reposición.

Finalmente, se destaca la posibilidad de formular recurso de revisión ante el Juez o Magistrado frente a algunos decretos dictados por el Letrado de la Administración de Justicia.

En estos últimos casos habrá que estar a lo que establezca la resolución que resuelva dichos recursos de reposición o revisión para determinar si existe o no condena en costas.

3.5. CONDENAS EN COSTAS Y JUSTICIA GRATUITA

Cuando una persona no alcanza los ingresos económicos previstos en la ley, puede solicitar que se le reconozca el derecho de asistencia jurídica gratuita, tanto para interponer como para defenderse de un procedimiento judicial.

Este derecho aparece regulado en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

Establece el artículo 7 de la citada ley que: “La asistencia jurídica gratuita en el transcurso de una misma instancia se extiende a todos sus trámites e incidencias, incluida la ejecución, pero no podrá aplicarse a un proceso distinto”, por lo que debemos entender que el litigante que ha obtenido el beneficio de justicia gratuita para un procedimiento, lo continúa teniendo para la ejecución del mismo.

Voy a examinar los distintos supuestos en los que se puede encontrar el litigante que tiene reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita respecto de la condena en costas.

1-Litigante con derecho de asistencia jurídica gratuita que ha sido condenado en costas:

El artículo 36.2 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita dice: “Cuando en la resolución que ponga fin al proceso fuera condenado en costas quien hubiera obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o quien lo tuviera legalmente reconocido, éste quedará obligado a pagar las causadas en su defensa y las de la parte contraria, si dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso viniere a mejor fortuna, quedando mientras tanto interrumpida la prescripción del artículo 1.967 del Código Civil.”

Por lo tanto, en estos casos, el Letrado de la Administración de Justicia deberá proceder a tasar las costas si así lo solicita el litigante que haya obtenido el pronunciamiento a su favor. Pero estas costas no se podrán exigir al que goza de justicia gratuita salvo que venga a mejor fortuna en el plazo de 3 años.

En estos casos de condena en costas al favorecido por la justicia gratuita, se ha planteado la cuestión de si está obligado en todo caso a pagar las costas del procedimiento de ejecución cuando tiene reconocida la justicia gratuita en el pleito principal.

Esta cuestión ha sido resuelta, entre otras, por la Audiencia Provincial de Granada, sección 5ª, en auto de fecha 27-10-2017, partiendo del caso de que el condenado en un proceso declarativo en el que tiene reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, es también ejecutado en el correspondiente procedimiento de ejecución que se interpone frente a él por no haber cumplido voluntariamente la sentencia del declarativo; en el procedimiento de ejecución no se opone a la ejecución y se le condena al pago de las costas del procedimiento de ejecución. El referido auto alega lo siguiente para justificar su obligación al pago: “1.- El art. 6.3 de la LAJG, abarca a la “defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en el procedimiento judicial, cuando la intervención de estos profesionales sea

legalmente preceptiva o, cuando no siéndolo, sea expresamente requerida por el Juzgado o Tribunal mediante auto motivado para garantizar la igualdad de las partes en el proceso”.

Siendo tal criterio, el de la “defensa” del beneficiario, el que subyace en el reconocimiento legal de la exención del pago de los gastos causados, tanto en su defensa como en la de la parte contraria, cuando resultara condenado en costas.

Tal y como, nuevamente, resulta de la propia redacción del citado art. 36.2 LAJG, según el cual, cuando en la resolución que ponga fin al proceso fuera condenado en costas quien hubiera obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o quien lo tuviera legalmente reconocido, “éste quedará obligado a pagar las causadas en su defensa y las de la parte contraria”, si dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso viniere a mejor fortuna, quedando mientras tanto interrumpida la prescripción del art. 1967 del Código Civil.

En clara expresión de que es la oportunidad de la defensa, en todos aquellos trámites en que se considerase precisa, incluida la ejecución, lo que determina la exención aparejada al reconocimiento del beneficio de Justicia Gratuita.

2.- Expuesto lo cual, convenimos en que no existe obstáculo para reconocer la exención de pago de las costas en los casos de condena al beneficiario subsiguiente a su comparecencia en el procedimiento declarativo, pues dicha comparecencia, asistida de la preceptiva defensa y representación, se reputa de todo punto necesaria para el mantenimiento de su pretensión.

De la misma manera que la exención de pago de las costas se extenderá a las costas del incidente de oposición al despacho de la ejecución, así como a las de aquellos otros trámites para los que la LEC prevea expresamente pronunciamiento sobre costas, conforme al art. 539.2 LEC; pues en tales casos también la preceptiva asistencia letrada se vincula a la necesidad de “defensa” del beneficiario.

No ocurriendo lo mismo con relación a las costas devengadas por la interposición de la demanda ejecutiva y por la intervención en los trámites de ejecución necesarios para la materialización del contenido del título; pues en tales casos el devengo de las costas se deriva directamente del incumplimiento del deudor, sin posibilidad de contradicción por su parte.

De este modo, vemos que el pago de las costas de la demanda ejecutiva, así como de los trámites de embargo y posterior apremio, en el caso de las obligaciones dinerarias, se contempla por el art. 539.2, párrafo segundo, de la LEC como una obligación de contenido objetivo sancionador derivado de la falta de pago.

3.- De todo lo cual, resulta la procedencia de desestimación del recurso, por no ser aplicable la exención de los arts. 7.1 y 36.2 de la LAJG a los conceptos concernidos por la tasación de costas practicada.”

2-Litigante con derecho de asistencia jurídica gratuita que no ha sido condenado en costas:

Para este caos, el artículo 36.1 de la citada ley dice: “Si en la resolución que ponga fin al proceso hubiera pronunciamiento sobre costas, a favor de quien obtuvo el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o de quien lo tuviera legalmente reconocido, deberá la parte contraria abonar las costas causadas en la defensa y representación de aquélla.”

Por lo tanto, el Letrado de la Administración de Justicia, debe tasar las costas y el condenado a su pago, debe abonarlas procediéndose a su exacción por la vía de apremio si nos las pagara voluntariamente.

Una vez efectuado el pago por los condenados, dice el apartado 5 del artículo que: “los profesionales designados de oficio conforme a las reglas contempladas en los apartados anteriores, estarán obligados a devolver las cantidades eventualmente percibidas con cargo a fondos públicos por su intervención en el proceso.”

Pero de este precepto no puede inferirse que se esté reconociendo un derecho a los profesionales que han intervenido de oficio a quedarse con el importe de las costas tasadas, ya que esto solo puede tener lugar cuando estén autorizados por su representado para percibir tal importe.

En este sentido podemos destacar un Auto del Tribunal Supremo, de la Sala de lo Contencioso, de 5 de noviembre de 2020 que viene a recordar y matizar quien es realmente el beneficiario o titular del crédito derivado de esa condena en costas de un lado, y del otro como y cuando debe actuar el letrado y/o procurador de dicha parte a la hora de reclamar y cobrar el importe de las mismas; y para ello se recoge en dicho auto que: “*El art. 6 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica gratuita establece las prestaciones por la que se concede dicho beneficio, constanding la de representación de procurador y la de defensa de abogado en el procedimiento judicial, cuando éstas son preceptivas. Siendo doctrina del TS (...) que las costas son un crédito a favor de la parte vencedora del litigio y con cargo a la vencida, en ningún caso un crédito a favor del profesional que haya defendido o representado a aquella. Será por tanto la parte vencedora en el pleito la que reciba el importe de la tasación de costas como indemnización por los gastos derivados del proceso en cuestión.*”

El procurador y el abogado intervienen en el proceso en representación y defensa de las partes y no pueden ejercer en el mismo, ni legal ni éticamente, pretensiones propias que sean ajenas a los intereses de las mismas.

Por tanto, si el letrado o procurado, exigen el pago de esa tasación, deben acreditar que tiene el poder/mandato de la parte para ello, o bien darle audiencia el tribunal a dicha parte, para que muestre conformidad con dicha reclamación.

La condena en costas implica el reconocimiento de un crédito a favor de la parte cuya pretensión procesal ya prosperó y con cargo a quien fue rechazada, compensatorio de los gastos que indebidamente fue obligada a realizar la primera por mor de la segunda. Sustancialmente es, por tanto, una cantidad debida por una parte procesal a otra y no a sus profesionales, cuya cuantía viene determinada por el conjunto de los desembolsos que es necesario hacer en un juicio para conseguir o para defender un derecho.

El hecho de la condena en costas no modifica la relación material en que cada parte se halla con su letrado, procurador y peritos, de modo que el derecho a percibir sus honorarios y emolumentos reconocidos a éstos existe frente a la parte que los nombra, no frente al condenado.

El art. 36.1 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita , únicamente señala al respecto que "si en la sentencia que ponga fin al proceso hubiera pronunciamiento sobre costas, a favor de quien obtuvo el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o de quien lo tuviera legalmente reconocido, deberá la parte contraria abonar las costas causadas en la defensa de aquélla", pero de dicho precepto no puede inferirse que se esté reconociendo un derecho a favor de los profesionales designados

de oficio que han intervenido en representación y defensa de la parte favorecida por las costas. Y ello con independencia de lo preceptuado en el apartado 5 del artículo 36, ya que el pago obtenido por los profesionales a que se refiere la redacción del precepto, sólo tiene lugar cuando los profesionales intervinientes están autorizados por su representado para percibir el importe de las costas, lo que no acontece en el presente caso.”

3-Si no existe expreso pronunciamiento sobre las costas.

El apartado 3 del artículo anterior dice: “Cuando la sentencia que ponga fin al proceso no contenga expreso pronunciamiento en costas, venciendo en el pleito el beneficiario de la justicia gratuita, deberá éste pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido. Si excedieren se reducirán a lo que importe dicha tercera parte, atendiéndose a prorrata sus diversas partidas.”

De la lectura de este precepto parece claro que cuando el beneficiario de justicia gratuita vence en el pleito pero la sentencia que pone fin al proceso no tiene expresa pronunciamiento en costas, el beneficiario debe pagar las costas a su defensa siempre que, no excedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido.

El problema es que no siempre es fácil determinar la tercera parte de lo que en “él haya obtenido”. Pensemos por ejemplo en un supuesto donde lo obtenido es un régimen de visitas; en este caso la valoración económica de lo obtenido se complica.

La primera idea que podemos extraer del análisis de la jurisprudencia es que se establece una desconexión entre este “lo obtenido” y el concepto jurídico de “venir a mejor fortuna” manejado por la propia Ley de Asistencia Jurídica Gratuita. Dicho de otro modo, la jurisprudencia es clara en la aplicación de dicho precepto, en el sentido de afirmar el derecho del Letrado a percibir honorarios en todos los supuestos en los que el beneficiario haya obtenido un beneficio, y no exista condena en costas de la parte contraria, entendiendo que no se trata de que el beneficiario haya venido a mejor fortuna y por ello haya perdido su derecho de justicia gratuita, sino que de lo que se trata es de que el contenido mismo del derecho de asistencia jurídica gratuita implica que el beneficiario deba pagar hasta la tercera parte de lo obtenido en el juicio, cuando no haya condena en costas, en aquellos supuestos en los que hubiera una “obtención” en el procedimiento entablado.

Por lo tanto, nada tiene que ver el hecho de venir técnicamente a mejor fortuna o no a los efectos de la obtención o pérdida del beneficio de justicia gratuita, con el supuesto que nos ocupa, donde lo único que hay que acreditar es la existencia de una sentencia donde no haya condena en costas, y suponga una “obtención” por parte del usuario, lo que implica el derecho de percepción por parte del Letrado y otros intervinientes de sus honorarios, hasta el límite de la tercera parte de “lo obtenido”.

Cabe analizar ahora, como segunda cuestión debatida por la jurisprudencia, si este “lo obtenido” tiene que corresponderse con el concepto jurídico de “incremento patrimonial”.

La Audiencia Provincial de Zaragoza, en la Sentencia de fecha 6 de julio de 1999 parece descartar igualmente esta interpretación del precepto. Así entre sus fundamentos de derecho establece: *“PRIMERO.- Tanto el artículo 45 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , como el artículo 36.3 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, deben de ser interpretados en base a la finalidad perseguida con la institución de la asistencia jurídica gratuita: que nadie se vea privado en defender sus derechos ante los Tribunales, por carecer de recursos económicos para ello.*

Una vez alcanzado este objetivo, y habiendo obtenido el beneficiario de la justicia gratuita, a consecuencia de la litis, bienes o derechos de los que antes no disponía, deberá de pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo obtenido.

No es necesario pues, como sostiene el auto recurrido, que se hayan alcanzado beneficios que aumenten el patrimonio del que litiga gratuitamente, sino que basta con que bienes o derechos que perteneciéndole no se encontraban en su ámbito posesorio, pasen a su disposición.

En el caso de autos, la Sra. D (...), como consecuencia del proceso de separación ha obtenido un bien inmueble en la provincia de Badajoz y dinero en metálico por importe de 925.000 pesetas, que antes, aún formando parte de la sociedad de gananciales, no se hallaban en su poder.

Si las 925.000 pesetas provenían de una cuenta en C. de la que era único titular el marido, cuestión no rebatida por la Sra. D^a (...), es claro que las mismas no se tuvieron en cuenta para la concesión del beneficio de asistencia jurídica gratuita, y siendo el montante de la Jura de cuentas inferior a la tercera parte de dicha cantidad, la apelada deberá de proceder al pago de las costas causadas en su defensa.”

Resulta así justificado por tanto la necesidad de su pago por el beneficiario de la justicia gratuita en estos casos.

4. CUESTIONES PRÁCTICAS PARA LOS LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Como ya señalamos en puntos anteriores, la competencia para practicar tasación de costas corresponde en exclusiva al Letrado de la Administración de Justicia.

La regulación de las costas procesales aparece en la LEC con carácter general en los artículos 241 a 246.

Para llevar a cabo esta labor, ha de tenerse en cuenta una serie de cuestiones:

4.1. MOMENTO PARA LA TASACIÓN DE COSTAS

Establece el artículo 242 de la LEC: “Una vez firme la resolución en que se hubiese impuesto la condena, los procuradores, abogados, peritos y demás personas que hayan intervenido en el juicio y que tengan algún crédito contra las partes que deba ser incluido en la tasación de costas podrán presentar ante la Oficina judicial minuta detallada de sus derechos u honorarios y cuenta detallada y justificada de los gastos que hubieren suplido.”

Es decir, el Letrado de la administración de Justicia, debe esperar a que se le solicite la tasación por la parte favorecida a la condena en costas.

Debe comprobar por lo tanto que en la resolución que decida la controversia contenga condena en costas, salvo el caso de la regla general de la ejecución, ya vista, que supone la condena directa del ejecutado, salvo que se disponga lo contrario.

Para practicar la tasación, los abogados deben presentar sus honorarios conforme a las normas reguladoras de su estatuto profesional. Lo mismo ocurre con peritos y demás profesionales.

Por lo que se refiere a procuradores, presentaran sus derechos conforme a los aranceles que les correspondan. Lo mismo ocurrirá con funcionarios y otros profesionales que también estén sujetos a los mismos.

Una vez que la condena en costas es firme, se practica la tasación de costas y desde ese momento si la parte condenada a su pago no las abona, se puede proceder a su exacción por la vía de apremio.

4.2. LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMPETENTE

A la pregunta de quién es el Letrado de la Administración de Justicia competente para practicar la tasación de costas, da respuesta el artículo 243 de la LEC al decir que la tasación se practicará por el Secretario del Tribunal que hubiera conocido del proceso o recurso, respectivamente, o, en su caso, por el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución.

4.3. EXAMEN A REALIZAR POR EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Al practicar la tasación de costas, el Letrado de la Administración de Justicia, deberá examinar las siguientes cuestiones:

1-No se deben incluir en la tasación de costas: los derechos correspondientes a escritos y actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente o que se refieran a honorarios que no se hayan devengado en el pleito.

Tampoco debe incluir los derechos de los procuradores devengados por la realización de los actos procesales de comunicación, cooperación y auxilio a la Administración de Justicia, así como de las demás actuaciones meramente facultativas que hubieran podido ser practicadas, en otro caso, por las Oficinas judiciales.

Se incluirán las costas de actuaciones o incidentes en que hubiese sido condenada expresamente la parte favorecida por el pronunciamiento sobre costas en el asunto principal.

2-En cuanto a los honorarios de abogados, peritos y otros profesionales no sujetos a arancel, el Letrado de la Administración de Justicia debe reducir el importe cuando los reclamados excedan del límite previsto en el apartado 3 del artículo 394 de la LEC y no se hubiese declarado la temeridad del condenado en costas.

El artículo 394.3 de la LEC establece: “Cuando, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, se impusieren las costas al litigante vencido, éste sólo estará obligado a pagar, de la parte que corresponda a los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los litigantes que hubieren obtenido tal pronunciamiento; a estos solos efectos, las pretensiones inestimables se valorarán en 18.000 euros, salvo que, en razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga otra cosa.”

Es decir que si supera el tercio de la cuantía del proceso se debe reducir.

Para realizar esta operación el Letrado de la Administración de Justicia debe tener en cuenta que no se computará el IVA de la cantidad reclamada por dichos profesionales, es decir, que el tercio lo comprobara respecto de la cantidad reclamada descontando el IVA.

En relación a esta cuestión se ha planteado si el límite del tercio también se aplica a las costas de los procesos de ejecución. La doctrina y la jurisprudencia no son pacíficas.

Entre la doctrina quienes excluyan dicha limitación se basan en que el artículo 394 de la LEC está dentro de la regulación de los procesos declarativos y el proceso de ejecución tiene una regulación específica de las costas en el artículo 539 donde no se dice nada al respecto.

En cuanto a la jurisprudencia también hay diversidad de criterios.

Así por ejemplo a favor de este límite en los procesos de ejecución podemos citar la sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, sección 5ª, de 22-10-2010 que dice: *“Dicho esto, no obstante, en lo que se refiere a la alegación que realiza el recurrente en el sentido de que se vulnera el límite establecido en el artículo 394.3 LEC, este Tribunal, discrepa del criterio seguido por la juzgadora de instancia, toda vez que el artículo 394 contiene los principios y reglas generales sobre la condena en costas, aquellos aspectos de su normativa que no se encuentren recogidos en ningún precepto especial y que carezcan de regulación específica, como es el caso del límite cuantitativo de la condena establecido en el artículo 394.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que no se contempla ni se contradice de ningún modo en el artículo 539.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tienen plena vigencia y aplicación en toda clase de procesos, y en particular en los de ejecución.*

Además, el espíritu y finalidad que informa la limitación contenida en el citado artículo 394.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de reducir e imponer un límite máximo al importe de la condena en costas, respecto a los honorarios y partidas de los profesionales que no están sujetos a una tarifa fija o arancel, para evitar que se puedan cometer abusos en la minutación a cargo de la parte condenada, tiene el mismo sentido y obedece a igual necesidad en los procesos declarativos que en los de ejecución, por lo que su aplicación a éstos se encuentra totalmente justificada.

A mayor abundamiento, la interpretación contraria a la aplicación del límite del artículo 394.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a los procesos de ejecución conduciría de hecho a imponer una sanción, encubierta y carente de respaldo legal, al ejecutado, obligado a pagar la totalidad de las costas, en una cuantía que, podría superar el importe de las costas del proceso principal.”

Por el contrario, entre las resoluciones que excluyen este límite, está por ejemplo la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, sección 4ª, de 13-10-2009, que dice: *“Hay un argumento definitivo que desvelará que el límite del tercio no es aplicable al proceso de ejecución. En efecto como mandato el artículo 539 LEC las costas en el proceso de ejecución, a salvo los incidentes que tengan un pronunciamiento específico, responden al principio de imposición legal (“... a cargo del ejecutado sin necesidad de expresa imposición...”). Y el límite del tercio del artículo 394.3 LEC tiene como excepción que pueda existir una declaración de temeridad, lo que aquí nunca puede acaecer pues no hay declaración alguna: en el proceso de ejecución sólo se procede, no hay nunca cognición.*

Pero es que, además, ese límite no tiene sentido en el proceso de ejecución, en el que se tiende a resarcir el coste efectivo que ha soportado el ejecutante para lograr la plena satisfacción de su crédito, único momento en el que se pone fin a la ejecución (art. 570 LEC), de manera que si se merma el gasto que ha anticipado para lograr tal finalidad se está frustrando el derecho del ejecutante a la íntegra ejecución de su crédito.

Cuestión diferente es en la fase declarativa en la que, por razones de política legislativa, se dispone una limitación en el coste del proceso contencioso. Lo que no es extrapolable al proceso de ejecución.”

En el supuesto de admitir el límite del tercio en los procesos de ejecución, se plantean también otras cuestiones, como cuál es la cuantía que debe tomarse en consideración para aplicar este tercio: si la del principal o también debe incluirse la cantidad presupuestada para intereses y costas.

A este respecto yo considero que se debe tomar en consideración toda la cantidad por la que se despacha ejecución; la base para ello es el propio artículo 539 de la LEC, que si ya hace está aclaración para los procedimientos de ejecución derivados de monitorios o de un acuerdo de mediación o convenio arbitral, no existe impedimento para considerar que en materia de ejecución la cantidad viene determinada por el montante total por el que se despacha ejecución.

Conviene decir que, aunque se siguiera el criterio de no aplicación del límite del tercio en los procesos de ejecución, no podemos olvidar que el artículo 561 en materia de oposición a ejecución por motivos de fondo dice en el apartado 1 del punto 1: “El auto que desestime totalmente la oposición condenará en las costas de ésta al ejecutado, conforme a lo dispuesto en los artículos 394 para la condena en costas en primera instancia.”, por lo que considero que esta remisión expresa al artículo 394 nos lleva a aplicar el límite del tercio en estos casos.

3-En cuanto a los derechos de los procuradores, no se aplica el límite del tercio por estar sujetos a arancel, pero al igual que los abogados, incluirán en la tasación el IVA.

Cuando los Letrados de la Administración de Justicia comprueben el arancel de los procuradores, deben tener en cuenta que las partidas reclamadas en los procedimientos de familia son variadas pues unas serán de contenido patrimonial y otras de carácter personalísimo como obligaciones de hacer, no hacer...y así también lo distingue el artículo 7 (procesos matrimoniales) letra e) (ejecución de obligaciones) del Real Decreto 1373/03 de 7 de noviembre por el que se aprueba el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales.

4.4. PRÁCTICA DE LA TASACIÓN DE COSTAS E IMPUGNACIÓN

Una vez que se ha practicado la tasación de costas por el Letrado de la Administración de Justicia se da traslado por 10 días a las demás partes.

Una vez practicada, ya las partes no pueden solicitar la inclusión o adición de alguna partida.

Dentro de ese plazo de 10 días, las partes pueden impugnar la tasación. La impugnación la puede realizar tanto el favorecido como el condenado a pagarla. En ambos casos, en el escrito de impugnación habrán de mencionarse las cuentas o minutas y las partidas concretas a que se refiera la discrepancia y las razones de ésta, ya que de no efectuarse dicha mención, no se admitirá la impugnación a trámite.

La impugnación por el favorecido, podrá ser: por no haberse incluido gastos debidamente justificados y reclamados. También, por no haberse incluido la totalidad de la minuta de honorarios de su abogado, o de perito, profesional o funcionario no sujeto a arancel que hubiese actuado en el proceso a su instancia, o no haber sido incluidos correctamente los derechos de su procurador.

La impugnación por el condenado en costas, puede ser por dos motivos:

1-Impugnación por considerar indebidas las partidas, derechos o gastos

Tanto en este caso, como en el caso de impugnación por el favorecido por la condena, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado a la otra parte por tres días para que se pronuncie sobre la inclusión o exclusión de las partidas reclamadas.

El Letrado de la Administración de Justicia resolverá en los tres días siguientes mediante decreto. Frente a esta resolución podrá ser interpuesto recurso directo de revisión y contra el auto resolviendo el recurso de revisión no cabe recurso alguno.

2-Impugnación por considerar excesivos los honorarios de abogados, peritos o profesionales o funcionarios no sujetos a arancel:

El Letrado de la Administración de Justicia dará traslado por cinco días al abogado de que se trate y, si no aceptara la reducción de honorarios que se le reclame, se pasará testimonio de los autos, o de la parte de ellos que resulte necesaria, al Colegio de Abogados para que emita informe. Lo mismo se hará si se trata de peritos u otros profesionales no sujetos a arancel, pidiéndose dictamen al Colegio, Asociación o Corporación profesional a que pertenezcan.

El Letrado de la Administración de Justicia, a la vista de lo actuado y de los dictámenes emitidos, dictará decreto manteniendo la tasación realizada o, en su caso, introducirá las modificaciones que estime oportunas.

Si la impugnación fuere totalmente desestimada, se impondrán las costas del incidente al impugnante. Si fuere total o parcialmente estimada, se impondrán al abogado o al perito cuyos honorarios se hubieran considerado excesivos.

Contra dicho decreto cabe recurso de revisión. Contra el auto resolviendo el recurso de revisión no cabe recurso alguno.

En este punto podemos ver que hay diferencias de trato entre la decisión del Letrado de la Administración de Justicia cuando resuelve la impugnación por excesivas o cuando las resuelve por indebidas. En el primer caso (por excesivas) cabe condena en costas del incidente que resuelve la impugnación; mientras que cuando se resuelve el incidente por indebidas, no hay condena en costas.

En relación con la impugnación por excesivas, vemos que se excluye la posibilidad de plantear esta impugnación en el caso de los derechos de los procuradores. Ello plantea el problema en el caso de que el condenado en costas solicite que se rebaje la cuantía de los derechos del procurador recogida en la tasación de costas para acomodarla a la que se refleje en el arancel, si dicha pretensión puede ser analizada en el procedimiento de impugnación de la tasación de costas por incluir partidas indebidas. El Tribunal Supremo resolvió esta cuestión en sentencia de 7 de marzo de 1995, entendiéndose que esta pretensión no puede ser resuelta en el procedimiento incidental para la impugnación de la tasación de costas por incluir partidas indebidas; este criterio se ha mantenido en sentencias posteriores de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo hasta dar lugar a una doctrina jurisprudencial totalmente consolidada.

3-Impugnación simultánea de los honorarios de abogados y peritos por excesivas e indebidas:

Se tramitarán ambas impugnaciones simultáneamente, con arreglo a lo dispuesto anteriormente para cada caso, pero la resolución sobre si los honorarios son excesivos quedará en suspenso hasta que se decida sobre si la partida impugnada es o no debida.

De este modo, si se considera la partida indebida, ya no se seguirá con la tramitación por excesiva.

4-Impugnación en caso de justicia gratuita:

Para este supuesto, el artículo 246.6 de la LEC establece que cuando una de las partes sea titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita, no se puede discutir ni resolver incidente de impugnación relativo a la obligación de la Administración de Justicia de asumir el pago de las cantidades que se reclamen por aplicación de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

4.5. PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR COSTAS

En cuanto al plazo de prescripción de la obligación de pagar costas por el condenado a ellas, el Tribunal Supremo ha cambiado de criterio con el paso del tiempo.

En un sentencia de 9 de febrero de 1998, señaló: *“La obligación de abonar las costas a que una parte ha sido condenada prescribe a los 15 años de acuerdo con el plazo general de prescripción de las obligaciones que no tengan señalado plazo especial (artículo 1964 CC), sin que resulte de aplicación el plazo de prescripción de los honorarios de 3 años del artículo 1967, no pudiendo entenderse que se trata de una relación entre el particular que reclama los servicios de un letrado y este profesional.”*

Posteriormente, por Auto de 1 de junio de 2010 de la Sala de lo Civil, reconoció la discrepancia que existía en la doctrina y en la jurisprudencia de las audiencias sobre si el plazo de prescripción de esta acción era el de 15 años del artículo 1964 del CC, como había indicado anteriormente, o el plazo de 5 años de caducidad de las acciones ejecutivas recogido en el artículo 518 de la LEC.

Acabó entendiendo que la petición de la tasación de costas implica la pretensión de cobro de una deuda establecida en sentencia cuyo titular es la parte vencedora y no el abogado ni procurador actuantes, por lo que, tras la entrada en vigor de la LEC, debía aplicarse el plazo de 5 años del artículo 518.

Hoy en día esta cuestión ha sido superada, ya que con la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se modificó el artículo 1964 del CC estableciendo como plazo de prescripción de las obligaciones personales que no tengan un plazo especial, el de 5 años, de forma que ya no hay duda de que el plazo de prescripción de estas obligaciones de pago de costas, es de 5 años.

5. BIBLIOGRAFÍA

- Morales Moreno: Ejecución de las sentencias dictadas en los procedimientos de familia. Editorial Tirant lo Blanch, 2013.
- González Vicente, Pilar: Ejecución de sentencias matrimoniales. Laxes, SL, Ediciones. 1997.
- Campo Izquierdo, Ángel Luis: Modificación de medidas desde la perspectiva del Tribunal Supremo. Tribuna. 2021
- Guerra Pérez, Miguel: La complicada interrelación entre las costas de la ejecución y de la oposición a la ejecución. Blog Sepin.es. 2020

